

# DERECHO ELECTORAL ARGENTINO

TITULAR: Dr. Guillermo E. Barrera Buteler – DOCENTE A CARGO: Mgtr. José M. Pérez Corti

2 0 0 6

## UNIDAD II

### DERECHO ELECTORAL

– POR JOSÉ M. PÉREZ CORTI –

#### SUMARIO:

**A. DERECHO ELECTORAL:** I. Concepto. II. Caracteres. III. Unidad del derecho y autonomía de sus ramas. IV. Autonomía del Derecho Electoral. V. Fuentes. VI. Objeto. VII. Relaciones con otras ramas del derecho y con otras ciencias. VIII. Principios Generales.

**B. ELEMENTOS – NOCIONES BÁSICAS:** I. Cuerpo Electoral. II. Sufragio. III. Sistemas Electorales. IV. Organismos Electorales. V. Actores Políticos.

#### A. DERECHO ELECTORAL

##### **I. Concepto**

Como toda rama del derecho –cualquiera sea la especialidad de la que se trate– es posible concebir válidamente el Derecho Electoral desde tres perspectivas o puntos de vista: como conjunto de normas jurídicas, como disciplina científica y como derecho subjetivo o facultad de los ciudadanos.

Desde la primer perspectiva, lo definimos en tanto conjunto –sistemizado o no– de normas reglamentarias que tienen por objeto regular los procesos a través de los cuales se materializa la transformación de la voluntad popular en un mandato político formal, democrático y libre. A guisa de ejemplo es posible citar los códigos electorales<sup>1</sup>, las leyes orgánicas de partidos políticos y las normas de discriminación positiva. En pocas palabras, la “*legislación electoral*” propiamente dicha.

En segundo lugar identificado como aquellas facultades y obligaciones de las que el individuo es titular o por las que debe responder en tanto detentador formal de la calidad de ciudadano político en el marco de un sistema democrático y republicano. Así es posible hablar de los “*derechos electorales*” del ciudadano. Entre ellos encontramos conceptos tales como el derecho de sufragio activo y pasivo, y el amparo electoral, sólo por citar algunos.

---

<sup>1</sup> Normas cuya particularidad radica en que conforman verdaderos ordenamientos jurídicos en los que se encuentran compendiados aspectos correspondientes al derecho electoral de fondo, al derecho procesal electoral y al derecho administrativo electoral; todos ellos integrantes indiscutidos de esta interesante especialidad.

Finalmente, su tercera acepción corresponde al conjunto sistematizado de conceptos y principios electorales elaborados por la dogmática y que como tales integran su estudio en el marco del mundo jurídico en tanto instancia multidimensional y omnicomprensiva del derecho más allá de sus especialidades. En esta instancia los conceptos que hemos de manejar conciernen ya a la “*ciencia jurídica*” electoral como disciplina científica en el concierto de las ciencias sociales y –por lo tanto– como objeto de estudio y de enseñanza.

Desde cualquiera de los tres enfoques posibles, nuestro Derecho Electoral deviene en el instrumento jurídico imprescindible a través del cual se efectiviza el principio de autonomía institucional que rige nuestro federalismo a nivel provincial, nacional y, en distinto grado, a la Ciudad de Buenos Aires. Efectivamente, el mandato constitucional según el cual las provincias se dan sus propios ordenamientos, eligen sus propias autoridades locales y se rigen por ellos (Cf. C.N. Arts. 5, 122 y 123) no puede cobrar vida si no a través de las regulaciones contenidas en este Derecho Electoral.

Tan variadas como diversas son las definiciones con las que la doctrina ha intentado conceptuar esta especialidad del mundo del derecho. En el ámbito del derecho comparado ya en 1932, Karl Braunias<sup>2</sup> en su obra titulada “*Das parlamentarische Wahlrecht*” (*Derecho Electoral Parlamentario*), trazaba una primer distinción diferenciando un concepto restringido y un concepto amplio en relación al Derecho Electoral. El primero de ellos correspondía al derecho subjetivo del individuo de elegir y ser elegido; en tanto que el otro se refería al conjunto formativo que regulaba la elección de órganos representativos.

Por su parte Antonio Lancís y Sánchez<sup>3</sup>, catedrático titular de Derecho Electoral en la Universidad de La Habana, ya en el año 1957 lo definía como “*La fuente de legitimación de la Constitución y, por ende, de las instituciones jurídicas de una Nación*”.

En 1964 Rafael Santos Jiménez y Fernández<sup>4</sup>, profesor de Derecho Administrativo II en la Universidad de La Habana, define al Derecho Electoral como “*...el conjunto de principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto, de los gobernantes y principales funcionarios, y la resolución, también mediante el voto, de los asuntos públicos trascendentes...*”.

Adentrándonos en la doctrina nacional, Joaquín V. González<sup>5</sup>, en su clásica obra nos dice: “*Llámase derecho electoral al conjunto de principios, sistemas, formas y reglas que dan por resultado la expresión de la voluntad del pueblo en el nombramiento de sus autoridades. Su fundamento está, pues, en la esencia misma de nuestro gobierno representativo republicano. Como la Constitución sólo ha definido el gobierno sin especificar los caracteres del procedimiento electoral, debemos*

---

<sup>2</sup> NÖHLEN, Dieter; PICADO, Sonia y ZOVATTO, Daniel: “*Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*”, (Compiladores), Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral Federal de México, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pg. 13.

<sup>3</sup> LANCÍS Y SÁNCHEZ, Antonio: “*Los Principios básicos del Derecho Electoral Contemporáneo*”, 1957. Citado por ORLANDI, Héctor Rodolfo en “*El Derecho Electoral (En el sistema de Derecho Político)*”, JA 1964-II, pg. 30; y en “*Principios de Ciencia Política y Teoría del Estado*”, 4ª Ed., Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1985, pg. 547.

<sup>4</sup> JIMÉNEZ Y FERNÁNDEZ, Rafael Santos: “*Tratado de Derecho Electoral*”, La Habana, Cuba, 1946. Citado por ORLANDI, Héctor Rodolfo en “*El Derecho Electoral (En el sistema de Derecho Político)*”, Op. Cit., pg. 30; y en “*Principios de Ciencia Política y Teoría del Estado*”, Op. Cit., pg. 547.

<sup>5</sup> GONZÁLEZ, Joaquín V.: “*Manual de la Constitución Argentina*”, Ed. Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, Argentina, 1980, pg. 281.

*desentrañar de la ciencia, de la comparación con otras constituciones y con sus propias cláusulas, la teoría que a la nuestra corresponde”.*

Orlandi<sup>6</sup> lo definió como *“Una teoría jurídica del Derecho Político, conjunto de principios y normas del poder electoral tanto de gobierno como de representación, con que el pueblo (cuerpo electoral), sus partidos políticos y ciudadanos por el ejercicio de los derechos políticos, participan en el poder que legitiman y en la determinación del Estado; y que como expresión de consentimiento se reitera por la actividad de votar en elecciones libres y organizadas, completando y legitimando la Constitución, mediante procedimientos técnicos de aceptación o rechazo a personas o candidatos, gobernantes o funcionarios, opiniones o programas de los partidos y tomando la decisión colectiva”.*

Por su parte, Pedicone de Valls<sup>7</sup> se inclina por definir el Derecho Electoral como el *“...conjunto de normas reguladoras de la titularidad y del ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo; de la organización de la elección; del sistema electoral; de las instituciones y organismos que tienen a su cargo el desarrollo del proceso electoral, y del control de la regularidad de ese proceso y la veracidad de sus resultados”.*

Procurando alcanzar una unidad que nos permita comprender en un solo concepto los distintos enfoques ya expresados, hemos de conceptualizar al Derecho Electoral como el conjunto sistematizado de principios científicos, jurídicos y normativos destinado a estudiar y regular los procedimientos democráticos de conformación del poder político de un estado, y la participación y legitimación de la ciudadanía en el ejercicio de los derechos y facultades que el sistema democrático de designación y renovación de autoridades por naturaleza les reconoce y asigna.

En cuanto a su aspecto regulador de la conformación del poder político, su origen inmediato se encuentra en las constituciones mismas, puesto que en ellas están contenidas las disposiciones madres del derecho electoral, en virtud de las cuales surge la legislación destinada a su regulación específica.

En tanto régimen reglamentario de la participación ciudadana, su asentamiento jurídico corresponde a la legislación dictada en consecuencia del mandato constitucional, y destinado principalmente a establecer claramente las reglas de juego que deben regir los distintos procesos electorales.

En este orden de cosas, comprende tanto las formas de selección, contralor y remoción de los ciudadanos dispuestos a integrar los distintos órganos de gobierno de un sistema político de base democrática y de renovación periódica de sus miembros establecido constitucionalmente; como la participación y legitimación activa de la ciudadanía en distintos actos de gobierno, ya sea que se trate de aquellos que sean sometidos a consideración del electorado o en los que éste proponga como objeto de tratamiento por parte de sus representantes.

---

<sup>6</sup> ORLANDI, Héctor Rodolfo en *“El Derecho Electoral (En el sistema de Derecho Político)”*, Op. Cit., pg. 32; y en *“Principios de Ciencia Política y Teoría del Estado”*, Op. Cit., pg. 550.

<sup>7</sup> PEDICONE DE VALLS, María G.: *“Derecho Electoral”*, Ed. La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 2001, pgs. 94/95.

## II. Caracteres

El Derecho Electoral responde a los caracteres esenciales del derecho, y como parte integrante del mismo se encuentra íntimamente relacionado con cada una de sus especialidades. Es por ello que la diversidad de sus caracteres no le hacen perder la unidad jurídica que lo mantiene integrado al derecho, dentro del cual cobran sentido sus disposiciones específicas.

Como ordenamiento jurídico destinado a regular la conformación de los órganos estadales de poder y la legitimación de los mismos mediante la activa participación ciudadana en la vida política del estado, se encuentra sujeto a las necesarias variaciones que se van produciendo en las distintas etapas históricas, políticas y sociales que lo rodean. En este orden de cosas, su carácter instrumental, así como el de todo derecho, determinan movimientos internos y externos en su conformación legislativa, lo que nos pone en presencia de una materia de inevitable *actualidad y en constante actualización*.

Su vigencia, sin embargo, no se traduce en la ausencia de principios fundantes, sino por el contrario en la reafirmación de los mismos, lo que le permite contar con *identidad propia*; manteniéndose, de esta forma, al margen de cuestiones ajenas a su materia y que desvirtúan su esencia.

Entre sus caracteres principales, además de los ya expresados, podemos enumerar su *origen esencialmente constitucional*, su *naturaleza teleológica y reglamentarista*, la calidad de *derecho público* y la importancia trascendental y determinante que el mismo tiene en cuanto *sistema jurídico regulador de la conformación del poder político del estado*, entre otros.

## III. Unidad del derecho y autonomía de sus ramas

Más allá de las especialidades o ramas en que se divide el mundo jurídico, es imprescindible destacar que del Derecho en cualquiera de sus sentidos, se predica siempre el principio de su unidad. Y dicha unidad surge de su naturaleza misma dada su identidad como ciencia social con un objeto de estudio definido y que se encuentra estructurada conforme principios, conceptos, instituciones y métodos propios e inconfundibles. Hans Kelsen<sup>8</sup> afirmaba que el derecho es uno solo en razón de su creador y de su destinatario común y final, de sus finalidades y de su marcha ascendente, progresiva y trascendente en cualquier evento de la vida social.

En palabras de Hernández Becerra<sup>9</sup>, la división del Derecho en partes o ramas persigue únicamente efectos prácticos de orden político o didáctico. Así es posible advertir que tomado el Derecho en tanto ordenamiento jurídico o normatividad, su división en partes se traduce en la racionalización de las tareas legislativas en términos de especialización de las comisiones parlamentarias y de producción de cuerpos legales que se distinguen por la materia que regulan; en

---

<sup>8</sup> KELSEN, Hans: "Teoría General del Estado", Madrid, España, 1934, pg. 108.

<sup>9</sup> HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto: "El Derecho Electoral y su Autonomía", II° Curso Anual Interamericano de Elecciones, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), San José, Costa Rica. Impreso, Bogotá, 1988, pg. 5.

tanto que sus efectos en relación al Derecho concebido como ciencia radican en un orden más adecuado para su estudio, exposición y desarrollo.

A su vez, la existencia de las distintas ramas o especialidades es la consecuencia directa de fenómenos tales como el avance de la especialización científica, el surgimiento de nuevos campos de estudio, la división del derecho en códigos, como así también en relación a las competencias de los tribunales y organismos competentes. Sin embargo, el reconocimiento de una rama o especialidad como tal, se encuentra sujeto a la condición indispensable de gozar de autonomía, esto es que dicha rama del derecho cuente con los requisitos mínimos que le otorgan singularidad como disciplina científica, ameritando así que se ocupen de ella y de su contenido de manera especializada los estudiosos del derecho, separándola a tal fin y en su tratamiento del resto del Derecho.

Esto nos enfrenta con otro desafío, consistente en determinar cuales son los contenidos que permiten definir la autonomía en el ámbito científico, didáctico y jurídico, y la doctrina no es pacífica al respecto. En general puede afirmarse que existe acuerdo generalizado en relación a que el mínimo imprescindible con el que debe cumplirse a efectos de poder gozar de autonomía radica en poseer un objeto de estudio propio, a lo que cabe agregar los principios, fuentes y método específico y característico de la especialidad que alega dicho *status*.

Para ello siempre se ha impuesto la necesidad de demostrar primero la especialidad de un área determinada del derecho, demostración que se centra en su faz empírica de los hechos y en la realidad normativa del derecho positivo; para recién a partir de ella sustentar la necesidad o conveniencia de que dicha realidad normativa en tanto objeto singular de estudio científico reciba un tratamiento adecuado. Sólo así podrá ser conocida adecuadamente mediante métodos y técnicas apropiados para la singularidad de dicho objeto.

#### **IV. Autonomía del Derecho Electoral**

Adentrándonos en la problemática que depara la posibilidad del tratamiento autónomo del Derecho Electoral, resultan incuestionables aquellos rasgos que lo nutren de singularidad en el concierto de las disciplinas jurídicas. Su apreciable número e indiscutible calificación nos indican que no se trata simplemente de una especialidad, sino de una auténtica rama del Derecho Público<sup>10</sup>.

Acérrimo defensor de la autonomía de esta rama del derecho fue Santos Jiménez<sup>11</sup>, quien puso deplorable que “...hasta ahora no se haya considerado la autonomía del Derecho Electoral, el que siempre se ha relegado a un plano inferior...”. En su misma obra hace votos para que “...el Derecho Electoral ocupe el lugar que le corresponde para que su pleno desenvolvimiento ejerza la influencia benéfica consiguiente en las instituciones electorales política del mundo. La autonomía del Derecho Electoral resulta, realmente, factor poderoso y universal de progreso político y de

<sup>10</sup> HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto: “El Derecho Electoral y su Autonomía”, Op. Cit., pg. 7.

<sup>11</sup> JIMÉNEZ Y FERNÁNDEZ, Rafael Santos: “Tratado de Derecho Electoral”, La Habana, Cuba, 1946, pgs. 15/16. Citado por NÖHLEN, Dieter; PICADO, Sonia y ZOVATTO, Daniel: “Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina”, Op. Cit., pg. 16.

*bienestar colectivo, ya que al examinarse, detenidamente, con rigor científico, las instituciones electorales se palpan sus deficiencias, se anotan los errores, se ponen de manifiesto la arbitrariedades, resaltan las injusticias y, al señalares los remedios aplicables y considerarse sus resultados positivos en otros países, se siembra en la conciencia de los pueblos el impulso necesario para adelantar el camino del éxito”.*

Compartida por Nöhlen y Sabsay<sup>12</sup>, resulta de una gran utilidad práctica la línea argumental desarrollada por Galván Rivera<sup>13</sup> en orden a la fundamentación de la autonomía de esta rama del derecho; quien afirma que el derecho electoral es autónomo, porque existe legislación especializada – criterio legislativo–; porque se han instituido tribunales electorales especializados –criterio jurisdiccional–; porque, aún cuando escasa todavía, existe literatura jurídica especializada en la materia –criterio científico–; y porque en las instituciones educativas donde se imparte la profesión jurídica, existen asignaturas especializadas sobre el tema. Finalmente –continúa diciéndonos este autor– porque el derecho electoral ha estructurado su propio lenguaje científico; el significado de las voces usadas no puede buscarse con éxito en los diccionarios de consulta ordinaria, sino únicamente en los especializados en esta rama del conocimiento.

Por su parte, Hernández Becerra<sup>14</sup> argumenta a favor de esta autonomía esgrimiendo diversos argumentos, entre los cuales es posible identificar algunos compartidos con otras ramas jurídicas y otros de factura exclusiva de esta especialidad que hoy nos convoca. Así trae a colación este autor cuestiones como la tradición histórica, la legislación propia encargada de la función electoral, la singularidad de sus sujetos, objeto y contenido propios, el carácter codificado, la jurisdicción y la terminología propias, y para cerrar sus fuentes propias como así también su autonomía didáctica.

## V. Fuentes

Hemos de recordar que por *fuentes* del derecho se entiende, en *sentido estricto o formal*, todas aquellas normas y principios con carácter de imperatividad que integran la normativa actualmente aplicable. Dentro de esta categoría se encuentran la ley en sentido amplio (i.e. disposiciones constitucionales y legales, actos administrativos), la jurisprudencia y la doctrina, los principios generales del derecho, como así también los tratados internacionales incorporados a nuestro acervo jurídico en el marco de las previsiones contenidas en el Art. 75 (Incs. 22 y 24) de la Constitución Nacional; y finalmente la costumbre.

Sin embargo, cabe recalcar que sus caracteres específicos y la particularidad de su objeto, le permiten abreviar en otra clase de fuentes, como lo son los ordenamientos partidarios internos (i.e. Cartas Orgánicas Partidarias); los reglamentos electorales que rigen la vida de diversas instituciones

<sup>12</sup> NÖHLEN, Dieter; PICADO, Sonia y ZOVATTO, Daniel: “*Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*”, Op. Cit., pgs. 16/17.

<sup>13</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio: “*El principio de legalidad en materia electoral*” en “*Tendencias contemporáneas del derecho electoral del mundo*”, Memoria del II° Congreso Internacional de Derecho Electoral, Universidad Autónoma de México, México, 1993, XXIII-XXVII.

<sup>14</sup> HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto: “*El Derecho Electoral y su Autonomía*”, Op. Cit., pg. 7/14.

estadales y no estadales (i.e. Legislaturas, asociaciones intermedias como gremios o clubes, ONG's, instituciones educativas de diversos niveles y jerarquías, etc.).

Por otra parte –y siguiendo a Hernández Becerra– se encuentran las denominadas *fuentes materiales*, entre las que es posible citar a la doctrina, a las ciencias auxiliares del Derecho Electoral y a determinadas instituciones y fenómenos sociales que protagonizan la vida política de un país y, por lo tanto, tienen especial potencialidad para incidir también, en las evoluciones del régimen legal de las elecciones. Y en este sentido una de sus principales fuentes –aunque no por ello menos olvidada– es la historia en tanto ciencia que nos permite evaluar adecuadamente los antecedentes y sus consecuencias en la materia electoral, para advertir sobre posibles errores o aciertos y corregir así nuestra realidad actual con miras a un futuro en crecimiento.

## **VI. Objeto**

A simple vista, el objeto propio del Derecho Electoral puede estar constituido por las elecciones o comicios, y a nadie se le ocurrirá poner en duda esta afirmación. Sin embargo, cabe profundizar un poco más en la cuestión, dado que el contenido actual de esta especialidad no se agota solo en este objeto. Efectivamente, a poco que avanzamos sobre el tema es posible advertir que el Derecho Electoral abarca cuestiones que están más allá de un proceso electoral, habiendo incorporado en su lista de competencias a la problemática de los partidos políticos, del régimen y del mandato representativo, y a los institutos de democracia semidirecta, sólo por citar algunos. Esto nos permite advertir que el objeto de esta ciencia jurídica radica en la transmisión, renovación e interrupción consensuada del poder y los aspectos relacionados con su ejercicio en el marco de un régimen democrático y republicano.

## **VII. Relaciones con otras ramas del derecho y con otras ciencias**

La multidimensionalidad inherente al Derecho Electoral, nos conduce a observar las relaciones que éste mantiene con otras ramas del derecho y con otras ciencias, sociales o no.

Inevitable es su vínculo con el Derecho Constitucional en tanto norma primaria de regulación electoral en cualquier régimen democrática actual. Y en consecuencia, también se impone asimilar sus relaciones con el Derecho Público Provincial y Municipal, con el Derecho Político, el Derecho Administrativo, el Derecho Penal y las diversas ramas del Derecho Procesal; y en menor medida con algunas variantes del derecho privado.

Pero tal como lo anticipáramos, sus vinculaciones no acaban en las ciencias jurídicas, y se diversifican sobre las ciencias sociales en general (i.e. historia, sociología, antropología, comunicación social, demografía), llegando a proyectarse además sobre algunas de las denominadas ciencias duras

como las matemáticas (i.e. Sistemas Electorales, Estadística Electoral) o la geografía (i.e. Mapas Electorales, Geografía Electoral).

### VIII. Principios Jurídicos o Principios Generales del Derecho Electoral

En la actualidad y desde hace algún tiempo ya, es posible advertir en el mundo jurídico la mayor presencia de los denominados “*principios jurídicos*” o “*principios generales del derecho*”. Ello se debe –en parte– a la crisis de la norma legal en tanto ha dejado de ser identificada o asimilada como único derecho; aunque también es notable la presencia del Poder Judicial en procura de dar respuestas concretas ante el aumento de las demandas de respuestas concretas y justas por parte de la sociedad. A esto cabe agregarle cuestiones tales como la renovación y el enriquecimiento de las fuentes del derecho y la interpretación jurídica; la operatividad generosa e internacional de los derechos humanos; la constitucionalización del ordenamiento jurídico; los cambios intensos y amplios en el derecho vigente; como así también las profundas críticas formuladas desde los “*realismos*” a las pretensiones de “*pureza*” jurídica otrora enarboladas por el sueño legalista y logicista que durmieron Europa y nuestro continente desde comienzos del S. XIX, y que finalizó hace ya algunas décadas.

En palabras de Vigo<sup>15</sup> “*Una visión preocupada por tener presente el sentido profundo y raigal del derecho requiere volver la mirada a sus ‘principios’, es decir, a aquello de donde deriva y se puede conocer esa peculiar realidad que los hombres constituyen, reconocen y necesitan como derecho. Ello supone darnos cuenta de que las normas autoritativamente dispuestas no agotan el derecho, sino que, por el contrario, ellas más bien son expresión circunstanciada e incompleta del derecho. La sociedad conlleva derecho, pero no siempre éste necesita de la estructura propia de las normas para regir. El plus de derecho desde donde se puede explicar, ordenar y justificar a las normas está constituido, precisamente, por los principios. Sólo comprendiendo de dónde viene el derecho podemos saber adónde y con que límites conducirlo. Sin duda, es un mundo cargado de incertidumbres, pero no tanto por razones intrínsecas sino básicamente por falta de atención a ellos; de ahí, la urgencia de su estudio exhaustivo e integral en torno al arché jurídico*”.

Comenzaremos entonces por definir lo que entendemos por “*principio*”, para lo cual recurriremos a Aristóteles<sup>16</sup>, quien sostenía que lo común a todo tipo de principios es “*ser lo primero a partir de lo cual algo es, o se produce, o se conoce*”. Por lo tanto, el principio es, necesariamente, anterior a la norma, y como tal en muchos casos fundamento de su existencia y auxiliar en su interpretación.

En el Derecho Electoral, en tanto parte integrante del mundo jurídico, nos encontramos con una serie de pautas o principios que responden a su particular contenido, y que por lo tanto concurren en nuestro auxilio a efectos de lograr una adecuada exégesis de sus normas, institutos y elementos,

<sup>15</sup> VIGO, Rodolfo L.: “*Los Principios Jurídicos*”, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000, pg. X.

<sup>16</sup> ARISTÓTELES: “*Metafísica*”, Colección Biblioteca Básica Gredos, Ed. Gredos, Madrid, España, 2000, pg. 195.

posibilitando una mayor riqueza interpretativa con miras a su más adecuada aplicación en cada caso concreto.

Cabe destacar aquí que los principios jurídicos atañen a diferentes aspectos del derecho electoral, pudiéndolos diferenciar en tres grandes grupos, a saber:

1. *Principios Jurídicos del Derecho Electoral*: Son aquellos que atañen al contenido de fondo o sustantivo de esta rama de la ciencia jurídica y normativa, pudiéndolos identificar con los principios generales propiamente dichos. A guisa de ejemplo es posible enumerar algunos de ellos: a) *Eficacia del Voto Libre*; b) *Participación*; c) *Preeminencia*; d) *Razonabilidad*; y uno de los más importantes y trascendentes de todos, como lo es el e) *Principio de Respeto a la Voluntad Popular Genuina o Soberanía Popular*, consistente –conforme la jurisprudencia vigente– en que la interpretación de la normativa electoral deber estar ordenada hacia el respeto de la voluntad genuina del cuerpo electoral manifestada libremente. Cualquier argumentación de naturaleza meramente jurídico-formal que pretende desconocer la sustancial realidad cuyo respeto el mencionado principio pretende asegurar –y que constituye la base misma de toda democracia, es decir la expresión de la voluntad mayoritaria del electorado– deberá quedar de tal suerte irremediabilmente enervada (Cf. C.N.E., Fallos N° 359/87; 367/87 y 783/89).
2. *Principios Jurídicos de la Administración Electoral*: Comprende el conjunto de reglas no escritas que rigen la faz operativa de la actividad electoral en tanto administración del proceso. Entre estos es posible enunciar: a) *Imparcialidad*; b) *Objetividad*; c) *Profesionalismo*; d) *Razonabilidad* y e) *Bilateralidad*.
3. *Principios Jurídicos Procesales Electorales*: Corresponden a los principios generales relacionados con la legislación procedimental o adjetiva de esta rama del derecho. Entre ellos encontramos los principios de: a) *Economía Procesal*; b) *inmediación*; c) *Inmediación y Concentración*; d) *Celeridad* y también e) *Bilateralidad*.

## **B. ELEMENTOS – NOCIONES BÁSICAS**

Por elementos del Derecho Electoral entendemos aquellos componentes que resultan determinantes a la hora de definir su contenido como ciencia jurídica y como sistema normativo, nutriéndolo de la sustancia mínima a los fines de su puesta en marcha. Estos elementos a los que nos estamos refiriendo son el cuerpo electoral, el sufragio, los sistemas electorales, los organismos electorales y los actores políticos.

Cabe destacar que cuando hablamos de estos elementos, sus contenidos y caracteres no se encuentran circunscriptos únicamente a la estructura del estado democrático; sino que se proyectan sobre toda organización cuyo sistema de toma de decisiones se funde en la voluntad popular como origen del poder en sentido amplio. Por lo tanto, las aproximaciones que a continuación intentaremos de cada uno de ellos deberá ser enfocada desde cualquiera de las perspectivas o puntos de vista que permita cualquier sistema fundado en procedimientos democráticos de decisión. Así es factible proyectar estos contenidos tanto sobre el régimen de gobierno constitucional, como sobre ONG's, gremios, instituciones educativas, sociedades de toda clase, sólo por citar algunos casos.

### **I. Cuerpo Electoral.**

En el marco de todo régimen democrático, la soberanía popular como fundamento del poder se manifiesta a través de la expresión de la voluntad política del electorado durante el desarrollo de los distintos procesos comiciales contemplados constitucional y legalmente. Por lo tanto, cuando hablamos de cuerpo electoral estamos refiriéndonos al conjunto de personas que por cumplir con los requisitos fijados por la legislación pertinente, revisten la calidad de ciudadanos por ser titulares de sus derechos políticos y contar con la capacidad de ejercicio de los mismos de conformidad con dicha reglamentación.

El cuerpo electoral es, por naturaleza, dinámico y variable, dado que se encuentra en constante cambio; esto en virtud de las variaciones que afectan a cada uno de sus miembros a lo largo del tiempo. Así cuestiones tales como alcanzar la edad requerida para poder sufragar o para que el carácter obligatorio del sufragio devenga en facultativo; la modificación formal del domicilio electoral; las consecuencias de determinados procedimientos judiciales; y otras tantas que no viene al caso enunciar, generan una dinámica de cambio permanente.

Por ello, este elemento se encuentra intrínsecamente vinculado con otras nociones que conforman el Derecho Electoral como lo son los electores y los registros y padrones electorales; las que desarrollaremos en profundidad más adelante.

## **II. Sufragio.**

Intentar una definición de este elemento del derecho electoral nos impone asumir sus múltiples acepciones y contenidos. Efectivamente, cuando hablamos de sufragio estamos haciendo referencia un instituto formal que cumple funciones muy diversas y no siempre identificadas adecuadamente.

Desde este enfoque comenzaremos distinguiendo dentro del concepto de sufragio su contenido como derecho subjetivo (i.e. derecho de sufragio), como acto jurídico (i.e. emisión del sufragio), como elemento material que integra al proceso electoral (i.e. boleta de sufragio), y finalmente como dato matemático imprescindible para el funcionamiento de los sistemas electorales (i.e. escrutinio de los sufragios).

Si hemos de intentar definirlo en términos generales, podemos afirmar que se trata de un derecho político por excelencia, y que cumple la función de elemento objetivizador de la soberanía popular con un rol jurídico instrumental que permite transformar la voluntad política subjetiva e individual del elector en un componente objetivo y material susceptible de ser computado matemáticamente a los fines de la puesta en marcha del proceso de adjudicación de cargos y bancas mediante el sistema electoral vigente, para finalizar con la proclamación de los ciudadanos electos completando así el proceso de renovación de mandatos y de autoridades políticas en el marco de un régimen democrático moderno.

## **III. Sistemas Electorales.**

Hablar de sistemas electorales en sentido amplio, nos permite definirlos como los distintos métodos utilizados para el cómputo de los votos y para la distribución de los cargos y bancas sujetos a renovación periódica entre aquellos que, habiéndose postulado como candidatos, cumplieron las exigencias de la ley y obtuvieron los porcentajes requeridos por ella para ocuparlos.

Su función consiste en vincular al conjunto de electores que emitieron su sufragio con el resultado que surge de su escrutinio y con las autoridades que resultan electas en virtud de dicho resultado, otorgándoles en consecuencia el correspondiente mandato popular e invistiéndolas de autoridad a tal efecto. Prueba de ello es lo dispuesto por el Art. 94 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, donde al referirse a aquellos candidatos que resultaron electos los considera “*legisladores*” otorgándoles inmunidad de arresto desde el día mismo de la elección.

Sin embargo la función de estos sistemas no se agota sólo en los procesos electorales ordinarios de renovación de autoridades, dado que su aplicación también se puede verificar en el marco de la puesta en marcha de algunos institutos de democracia semidirecta, y en toda otra actividad en la que la votación, esto es la expresión objetiva de la voluntad popular, resulte concluyente a los fines de adoptar una decisión determinada.

Por lo tanto, cabe destacar que cuando hablamos de sistemas electorales no sólo hemos de referirnos a su aplicación institucional en el marco de una sociedad jurídicamente organizada como

estado; sino en tanto instrumento cuantificador de la voluntad popular en el marco de cualquier proceso decisional que funde su legalidad y legitimidad en el sufragio (i.e. votación de las leyes, actividad gremial y estudiantil, cooperativas y sociedades comerciales, etc.).

#### **IV. Organismos Electorales.**

Son aquellos entes encargados de llevar adelante los distintos procesos electorales a desarrollarse en una comunidad políticamente organizada bajo un sistema democrático de renovación y contralor de autoridades. Al igual que en el caso anterior, decimos renovación y contralor de autoridades, puesto que a través de diversos institutos de democracia semidirecta, no tan sólo convoca al electorado a participar en la renovación de sus representantes, sino que también es requerida, en determinadas circunstancias, su manifestación de voluntad política en lo que respecta a la valoración de las funciones y actividad desarrolladas durante un mandato en curso, facilitando así la posibilidad de corregir a sus representantes revocándoles el mandato que originariamente le otorgaran.

#### **V. Actores Políticos.**

Nos inclinamos por identificar como actores políticos a aquellos sujetos que se integran al proceso electoral en calidad de contendientes, procurando alcanzar con su participación en el mismo la meta política que previamente determinaron como un objetivo primordial. Ésta puede consistir tanto en la obtención del control de los órganos de gobierno o de una representación dada dentro de los mismos; como en su opuesto, es decir, la abstención de sus seguidores con miras a producir un hecho político relevante y capaz de introducir modificaciones en el juego de poder de una organización o Estado.

Más concretamente, cuando hablamos de actores políticos nos estamos refiriendo a los partidos políticos y a los candidatos, en torno a los cuales se concentra la actividad a desarrollar durante un proceso electoral.

Esta actividad puede llevarse a cabo de distintas formas. Así por ejemplo, los partidos políticos revisten el carácter de actores naturales del proceso electoral constitucional o legal, pero pueden adoptar diversas estrategias con miras a la obtención de sus objetivos, como por ejemplo la conformación de alianzas electorales o la suscripción de convenios de sumatorias de votos. Por su parte, las candidaturas responderán a la mecánica prevista por la legislación vigente, debiendo adaptarse en su instrumentación a los requisitos legales estipulados por la normativa específica existente.

**BIBLIOGRAFÍA**

**ARISTÓTELES**

“*Metafísica*”, Colección Biblioteca Básica Gredos, Ed. Gredos, Madrid, España, 2000.

**GALVÁN RIVERA, Flavio**

“*El principio de legalidad en materia electoral*” en “*Tendencias contemporáneas del derecho electoral del mundo*”, Memoria del IIº Congreso Internacional de Derecho Electoral, Universidad Autónoma de México, México, 1993.

**GONZÁLEZ, Joaquín V.**

“*Manual de la Constitución Argentina*”, Ed. Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, Argentina, 1980.

**HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto**

“*El Derecho Electoral y su Autonomía*”, IIº Curso Anual Interamericano de Elecciones, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), San José, Costa Rica. Impreso, Bogotá, 1988.

**JIMÉNEZ Y FERNÁNDEZ, Rafael Santos**

“*Tratado de Derecho Electoral*”, La Habana, Cuba, 1946

**KELSEN, Hans**

“*Teoría General del Estado*”, Madrid, España, 1934.

**LANCÍS Y SÁNCHEZ, Antonio**

“*Los Principios básicos del Derecho Electoral Contemporáneo*”, 1957

**NÖHLEN, Dieter; PICADO, Sonia y ZOVATTO, Daniel**

“*Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*”, (Compiladores), Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral Federal de México, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

**ORLANDI, Héctor Rodolfo**

“*El Derecho Electoral (En el sistema de Derecho Político)*”, JA 1964-II.

“*Principios de Ciencia Política y Teoría del Estado*”, 4ª Ed., Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1985.

**PEDICONE DE VALLS, María G.**

“*Derecho Electoral*”, Ed. La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 2001.

**PÉREZ CORTI, José María**

“*Nociones de Derecho Electoral*”, Inédito, Córdoba, Argentina, 1999.

**VIGO, Rodolfo L.**

“*Los Principios Jurídicos*”, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000.